Esquel, de marzo de 2009.

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora a fs. 175/191 contra la Sentencia Interlocutoria N° 178 del 18 de diciembre de 2008 (fs. 169 y vta.) dictada por esta Cuerpo y fundado en la causal de arbitrariedad que se aloja en el art. 288 inc. e) del rito provincial y y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de casación intentado.----------

------En tal sentido, debemos advertir que la instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia. Sin perjuicio de ello, tal razonamiento debe ceder cuando los argumentos vertidos en aquélla no cuentan con el debido sustento en las constancias de la causa y normas aplicables al caso concreto, debiendo denunciarse y demostrarse promiscuamente la existencia de absurdo o arbitrariedad, esta última invocada por el recurrente en el recurso que se provee. ----------

------Dicha promiscuidad argumentativa no se advierte en el recurso en análisis, limitándose el ocurrente a describir su particular parecer en orden a la materia, invocando una función legisferante desarrollada por este Cuerpo en ocasión del dictado de la sentencia hoy puesta en crisis, omitiendo referir las facultades interpretativas que le asisten a esta Cámara en relación a las normas aplicables al *sub exámine*, sin perjuicio de entender los suscriptos que la prescripción que surge del art. 553 primer párrafo del C.P.C. y C. aparece claramente en el universo normativo y que sostener lo contrario implicaría privar arbitrariamente a la parte triunfante de un derecho incorporado a su propiedad, cuya inviolabilidad está expresamente garantizada (art. 17 Constitución Nacional).----------

------Así las cosas, corresponde señalar que constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia*, el juzgador

tiene no solo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que esgriman las partes.----------

------Sentado ello, corresponde pasar al estudio de la causal deducida por el recurrente para atacar la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------En cuanto a la causal casatoria invocada, este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades (SIC N° 156/06; 130/07, 174/07 C., entre otras), que la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 288, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------En conclusión, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal "*violación a la ley o doctrina legal*" con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 288 del CPCC y no invocar una inexistente arbitrariedad, supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo. Además, debe advertirse que –de las constancias agregadas– surge no haberse dado cumplimiento con los requisitos exigidos por el referido inc. a) del art. 288 y por el art. 289, inc. b) del CPCC.----------

------Consecuentemente, el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 50/60 por el actor Sr. O. G. M., contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 169 y vta. de los presentes autos.----------

------2°) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por hallarse vacante la tercera vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nro. 1.130, texto según Ley 4.550 y 161 último párrafo del C.P.C.C.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria